

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00360-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que los demandados fueron notificada por aviso judicial y guardaron silencio en el término legal, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: MARIBEL GARCÍA MORENO

DEMANDADOS: LUIS ERNESTO CACUA CHAPETA Y JAIRO JESÚS NAVARRO SÁNCHEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

MARIBEL GARCÍA MORENO, promovió demanda ejecutiva, contra **LUIS ERNESTO CACUA CHAPETA Y JAIRO JESÚS NAVARRO SÁNCHEZ**, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título **PAGARÉ No.79608984 y LETRA DE CAMBIO LC-2116944052**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 08 de julio de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de los demandados **LUIS ERNESTO CACUA CHAPETA Y JAIRO JESÚS NAVARRO SÁNCHEZ**, Sin embargo, a la fecha los demandados guardaron silencio en el término legal conferido.

Por otra parte, y en atención al escrito allegado por la demandante, téngase en cuenta el abono efectuado por los demandados, el día 11 de septiembre de 2020 por un valor de \$ 4.800.000, al momento de realizar la liquidación del crédito.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne

los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, los demandados **LUIS ERNESTO CACUA CHAPETA Y JAIRO JESÚS NAVARRO SÁNCHEZ** fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **LUIS ERNESTO CACUA CHAPETA Y JAIRO JESÚS NAVARRO SÁNCHEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER en cuenta el abono efectuado por los demandados, el día 11 de septiembre de 2020 por un valor de \$ 4.800.000, al momento de realizar la liquidación del crédito

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.200.860**, tásense.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1ccbcb901a2e08e387d54e5084cd341b9c27d26678b2ead92798450ab74007**
Documento generado en 29/06/2021 05:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>